

OBRA: LEGISLACIÓN LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL TOMO I

TEMA AFECTADO: Expídese el listado de actividades peligrosas en el trabajo de adolescentes.

BASE LEGAL: R.O. No. 525 del 18 de junio del 2015.

Estimados Suscriptores:

Le hacemos llegar el último Acuerdo emitido por el Ministerio del Trabajo que tiene por motivo expedir el listado de actividades peligrosas en el trabajo de adolescentes.

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO:

MDT-2015-0131

EL MINISTRO DEL TRABAJO (S)

Considerando:

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía; y que el Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que, el artículo 39 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado garantizará los derechos de las y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos;

Que, el segundo inciso del artículo 39 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado reconocerá a las y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país y fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento;

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”;

Que, conforme lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, al desarrollo Integral de niñas,

niños y adolescentes se lo entiende como el proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales;

Que, el numeral 2 del artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado adoptará, entre otras, medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes la protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral;

Que, el Capítulo VII del Título I del Código del Trabajo regula las prohibiciones y limitaciones que se deben considerar y cumplir dentro de las relaciones de trabajo con las y los adolescentes;

Que, el artículo 134 del Código de Trabajo dispone: "Prohíbese toda clase de trabajo, por cuenta ajena, a los niños, niñas y adolescentes menores de quince años. El empleador que viole esta prohibición pagará al menor de quince años el doble de la remuneración, no estará exento de cumplir con todas las obligaciones laborales y sociales derivadas de la relación laboral, incluidas todas las prestaciones y beneficios de la seguridad social, y será sancionado con el máximo de la multa prevista en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia, y con la clausura del establecimiento en caso de reincidencia";

Que, el segundo inciso del artículo 134 del Código ibídem señala que las autoridades administrativas, jueces y empleadores observarán las normas contenidas en el TITULO V, del LIBRO I del Código de la Niñez y Adolescencia, en especial respecto a la erradicación del trabajo infantil, los trabajos formativos como prácticas culturales, los derechos laborales y sociales, así como las medidas de protección de los niños, niñas y adolescentes contra la explotación laboral;

Que, en el artículo 138 del Código de Trabajo se establecen las formas de trabajo prohibidas para adolescentes;

Que, el artículo 81 del Código de la Niñez y Adolescencia señala que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que el Estado, la sociedad y la familia les protejan contra la explotación laboral y económica y cualquier forma de esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o nocivo para su salud, su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, o que pueda entorpecer el ejercicio de su derecho a la educación;

Que, el artículo 83 del mismo cuerpo legal establece que el Estado y la sociedad deben elaborar y ejecutar políticas, planes, programas y medidas de protección tendientes a erradicar el trabajo de los niños, niñas y de los adolescentes que no han cumplido quince años; y que la familia debe contribuir al logro de este objetivo;

Que, el artículo 539 del Código del Trabajo señala que le corresponde al Ministerio del Trabajo la reglamentación, organización y protección del trabajo;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que corresponde a las ministras y ministros de Estado expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran para el ejercicio de su gestión; y,

En ejercicio de sus facultades,

Acuerda:

Expedir EL LISTADO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS EN EL TRABAJO DE ADOLESCENTES

Art. 1.- Del objeto.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el listado de actividades peligrosas en el trabajo de adolescentes entre 15 y 17 años en el Ecuador.

Art. 2.- Del ámbito de aplicación.- Este Acuerdo es de aplicación obligatoria para todos los empleadores que realicen contratación laboral de adolescentes entre 15 y 17 años a nivel nacional.

Art. 3.- Definición de "Actividades peligrosas en el trabajo de adolescentes".- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "actividades peligrosas en el trabajo de adolescentes" aquellas que ponen en peligro el desarrollo, físico, mental o moral del adolescente, sea por su naturaleza o por las condiciones en las que se efectúa.

Art. 4.- De la información del trabajo para adolescentes.- Los respectivos empleadores deberán mantener un registro con la información de personas trabajadoras adolescentes, que incluye: nombre, edad, clase de trabajo, horario, remuneración percibida, fecha de inicio y terminación de la relación laboral, dirección domiciliaria, correo electrónico y cualquier otra información adicional que facilite su ubicación. Este registro estará a disposición del Ministerio del Trabajo y se lo actualizará con los cambios que se produzcan. Para el efecto se deberá considerar lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0098 emitido el 07 de mayo de 2015, por medio del cual se expidió la Norma que crea el Sistema de Administración Integral de Trabajo y Empleo "SAITE".

Art. 5.- Listado de actividades peligrosas en el trabajo de adolescentes.- Por medio del presente Acuerdo, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 138 del Código del Trabajo, se establecen las siguientes actividades peligrosas dentro del trabajo de adolescentes:

1. Actividades que impliquen presencia o ejecución de tareas que tengan que ver con sufrimiento humano o animal, tales como servicios funerarios, sepultura e incineración de cadáveres humanos y otras actividades conexas, como la preparación de los despojos para su inhumación y cremación, alquiler de locales especiales en casas de velación, embalsamamiento de cadáveres y otros servicios de pompas fúnebres, alquiler y venta de tumbas y ataúdes, conservación y mantenimiento de tumbas y mausoleos, o actividades de faenamiento de animales.

2. Actividades que afecten física, psicológica y sexualmente la integridad del adolescente.

3. Actividades en espacios confinados que no tengan iluminación o ventilación adecuadas, dedicado a la perforación, excavación o extracción de sustancias. Entendiéndose como espacio confinado a cualquier espacio con aberturas limitadas de entrada y salida y ventilación natural desfavorable, en el que pueden acumularse contaminantes tóxicos o inflamables, o tener una atmósfera deficiente en oxígeno, y que no está concebido para una ocupación continuada por parte de la persona trabajadora.

4. Actividades submarinas.

5. Actividades que impliquen el uso de herramientas de tipo manual, corto punzantes, maquinaria industrial, mecánica y equipos especializados, en procesos de producción industrial, comercial o de servicios no administrativos.

6. Actividades que impliquen el uso de su fuerza de forma excesiva y constante, tales como el levantamiento de carga de forma manual. Cuando los trabajadores adolescentes sean designados para la manipulación manual de carga, el peso máximo de carga debe ser 15 Kg. Para el transporte manual de carga, la fuerza necesaria para sacar del reposo o detener una carga deberá ser menor a 15 Kg. La fuerza necesaria para mantener la carga en movimiento deberá ser menor a 7 Kg. Si las cargas son voluminosas y mayores de 60 centímetros de ancho por 60 centímetros de profundidad, se deberá reducir el tamaño y el volumen de la carga, además se deberá reducir las distancias de transporte con carga, tanto como sea posible.

7. Actividades que impliquen contacto, manipulación, almacenamiento y transporte de productos, sustancias u objetos de carácter tóxico, desechos, vertidos, desperdicios (comburentes, combustibles, gases, sustancias

inflamables, radioactivos, sustancias infecciosas, irritantes y/o corrosivos).

8. Actividades en las que se exponga la o el adolescente a radiaciones ionizantes, nucleares y/o a rayos infrarrojos.

9. Actividades en lugares en donde se fabrique o venda cualquier tipo de material explosivo o sus componentes de activación y fabricación.

10. Actividades que se realicen en condiciones de temperaturas extremas, tales como operación de o en cámaras de congelación para conservación de productos agrícolas, pecuarios y fábricas de hielo u operación de hornos, calderas y/o fundición de metales.

11. Actividades que impliquen contacto y/o manipulación directa en la generación, transmisión, captación y distribución de energía eléctrica de cualquier voltaje.

12. Actividades en condiciones de ruido y vibración excesiva (en las que no se pueda mantener una conversación a un metro de distancia).

13. Actividades en sitios que no cuenten con un sistema de ventilación adecuado.

14. Actividades relacionadas con el trabajo remunerado del hogar puertas a dentro.

15. Actividades en alta mar, considerada como las actividades realizadas más allá de las doscientas millas marinas.

16. Actividades asociadas y/o relacionadas a la pesca industrial y artesanal.

17. Actividades que impliquen contacto directo en la cría y/o cuidado de animales salvajes en cautiverio.

18. Actividades que involucren el manejo o manipulación de armas, tales como la caza, servicios de guardiana, custodia y/o seguridad.

19. Actividades que involucren cualquier parte del proceso de potabilización del agua, tales como la captación, depuración y/o distribución de la misma.

20. Actividades directas de la construcción, ingeniería civil, tales como la preparación del terreno, excavaciones y demoliciones.

21. Actividades en alturas por sobre 1 metro 20 centímetros y si realizan trabajos a esta altura máxima permitida en trabajos de adolescentes, se tomarán como mínimo las siguientes medidas de prevención: instalación de red de seguridad, utilización de andamios, utilización de pasarelas reglamentarias y el uso de arnés de seguridad sujeto a punto fijo o con un sistema de sujeción deslizante.

22. Actividades agropecuarias que involucren la manipulación y/o fabricación de plaguicidas, fungicidas, fertilizantes, productos químicos, abonos, en plantaciones y cultivos o el uso de herramientas de tipo manual, corto punzantes, maquinaria industrial, mecánica y equipos especializados para desarrollar actividades agropecuarias.

23. Actividades dentro de la línea de producción directa de bebidas alcohólicas, así como en lugares de venta exclusiva de alcohol, incluyendo el servicio y/o preparación de estas bebidas en dichos lugares.

24. Actividades en las que se requiera que las/los adolescentes realicen de manera repetitiva y constante posturas forzosas tales como flexiones de columna, mantener los brazos por encima del nivel de los hombros, posición de cuclillas, rotaciones e inclinaciones del tronco.

25. Actividades en las que la seguridad y/o condición de adultos mayores, niñas, niños, personas enfermas o personas con discapacidad dependa exclusivamente de la atención o cuidado de las/los adolescentes.

26. Actividades que realicen las/los adolescentes con discapacidad que agrave esa condición.

27. Actividades de conducción de vehículos, grúas o montacargas.

Art. 6.- De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a las Direcciones Regionales del Trabajo y Servicio Público, dentro de sus respectivas jurisdicciones, y al Proyecto de Erradicación del Trabajo Infantil, dentro del ámbito de sus competencias, sin perjuicio del apoyo de la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo de esta Cartera de Estado.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- El Ministerio del Trabajo podrá incorporar al presente listado nuevas actividades que puedan ser consideradas como peligrosas dentro del trabajo de adolescentes.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 05 de junio de 2015.

f.) Dr. Manolo Rodas B., Ministro del Trabajo (S).

Publicado en: R.O. No. 525 del 18 de junio del 2015.